

ASUNTO: INICIATIVA

Oaxaca de Juárez Oaxaca; a 09 de febrero del 2016.

C. DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTE

555-520611

L.E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada el treinta de agosto del año dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual se encuentra adecuada a la reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca realizada mediante decreto legislativo 1263, publicada el treinta de junio del dos mil quince en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

**Primero.** El Estado para el cumplimiento de sus fines requiere de ingresos públicos que recauda a través de las contribuciones impuestas a la sociedad y a su vez, aquella reclama mayor transparencia y rendición de cuentas sobre el destino del gasto público a los fines focalizados, por ello, en la última década se han ido construyendo mecanismos institucionales que de cierta forma fiscalicen los recursos públicos que reciben los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos y en general, a cualquier persona, física o moral, pública o privada, que los haya recibido.

**Segundo.** En ese contexto, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 573, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de abril de dos mil ocho, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el que se creó la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como Órgano Técnico del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión para decidir su forma interna, porque es tarea del Estado que las haciendas estatal y municipal deben mantenerse controlados para una eficaz consecución de los fines contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Local. Dado que el principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 2, de nuestra Constitución Política Local somete a su potestad a las autoridades locales, no puede pasar desapercibido que el componente fundamental del control de las haciendas requiere la asunción de conductas apegadas a derecho, máxime que los gobernados constituyen de su peculio a los gastos con el que se ejecutan las políticas públicas.

**Tercero.** En aras de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos el veintitrés de abril de dos mil ocho, se expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, con la finalidad de reglamentar el marco jurídico para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y dotar de sus atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, para llevar a cabo este cometido tan importante. No obstante lo anterior, a efecto de mejorar el marco jurídico para desarrollar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, el treinta de agosto de dos mil trece, se expidió una nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en el que se reglamentan adecuadamente las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior y sus respectivas áreas, a efecto de darle certeza jurídica a la ciudadanía y sobre todo los sujetos fiscalizables, respecto de los resultados que se deriven de las auditorías practicadas.

**Cuarto.** La Auditoría Gubernamental es el mejor medio para verificar que la gestión pública se haya realizado con economía, eficiencia, eficacia y transparencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La auditoría se ha convertido en un elemento integral del proceso de responsabilidad en el sector público. La confianza depositada en el auditor gubernamental ha aumentado la necesidad de contar con normas modernas que lo orienten y permitan que otros se apoyen en su labor.

Se faculta a la Auditoría Superior del Estado, derivado de sus investigaciones, determinar la existencia de una probable responsabilidad administrativa o penal, promover las acciones procedentes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción o cualquier otra autoridad que resulte competente en la imposición de las sanciones respectivas.

Así mismo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se le dota de facultades para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares; imponer las sanciones graves a los servidores públicos de los poderes estatales y de los órganos constitucionalmente autónomos, por responsabilidades administrativas en los términos que disponga la ley; a los servidores públicos locales, por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos públicos; y a los particulares que incurran en actos de corrupción, en los términos que determinen las leyes. Imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos. Además de imponer las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento 65 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, someto a su consideración el siguiente:

## **PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca*". En efecto, se hace patente la expedición del Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con el objeto de que este Órgano de Fiscalización Superior cuente con las disposiciones especiales aplicables a los procedimientos que atañen a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades fiscalizables, porque resulta inadmisibles seguir aplicando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca ya que el mismo es aplicable a controversias entre particulares y supletoriamente a procedimientos contenciosos dirimidos ante Tribunales, cuestión distinta a los procedimientos desarrollados por esta Auditoría.

**Sexto.** Aunado a lo anterior, es imprescindible la expedición del Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ajustado al marco de reformas constitucionales aprobadas, en el particular la de veintisiete de mayo del dos mil quince publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reforman, adicionan y derogan de diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada, en materia de combate a la corrupción, así como las del Decreto legislativo 1263, aprobado el treinta de junio del dos mil quince por el Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en la misma fecha en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como a diversas leyes secundarias mediante Decreto No 1367 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día 03 de diciembre del 2015, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Extra el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 31 de diciembre del 2015.

**Séptimo.** En síntesis en dichas reformas propuestas, se propone un nuevo esquema que se sustenta en la creación del Sistema Estatal de Combate a corrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, conformado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, que se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad pública.

**Artículo 2.-** Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, serán aplicables al presente Código.

**Artículo 3.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o la gestión financiera tienen por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

- a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
- b) Determinar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizables a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños y/o perjuicios en contra de la hacienda pública ya sea estatal o municipal, o en su caso al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y/o Municipales o de las Entidades Paraestatales y/o Paramunicipales.

II. Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos.

- a) Si las cantidades corresponden a los ingresos y a los egresos, si se ajustaron o corresponden a los conceptos y las partidas respectivas;
- b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto respectivo; y
- c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones legales aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías al desempeño de los programas, verificando la eficiencia, eficacia y la economía de los mismos y su efecto y consecuencias en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales, durante el periodo que se evalúe; y
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los presupuestos respectivos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo respectivos y sus programas sectoriales.

**Artículo 4.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera que desarrolla la Auditoría en el ejercicio de sus atribuciones, se rige conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad y confiabilidad.

El personal de la Auditoría deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

**Artículo 5.-** La Auditoría procederá a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera mediante la práctica de auditorías, las cuales podrán ser:

- I. Al desempeño;
- II. Especiales; y
- III. De regularidad.

Las auditorías antes mencionadas, podrán practicarse bajo la modalidad de revisión de gabinete y/o visitas domiciliarias.

Para efectos de éste Código, se entiende por:

- I. Revisión de Gabinete.- Es la que lleva a cabo la Auditoría en sus propias instalaciones, previa orden y requerimiento a las entidades fiscalizables; y
- II. Visita Domiciliaria.- Es la que lleva a cabo la Auditoría en el domicilio de las entidades fiscalizables, previa orden y requerimiento que para tales efectos

En todo lo relacionado al ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Código, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

**Artículo 7.-** En los procedimientos que inicie la Auditoría procederá al registro en el Libro de Gobierno que al efecto se lleve, asignándosele el número progresivo de expediente que le corresponda.

**Artículo 8.-** En los expedientes de auditoría que se lleguen a integrar, se considerarán todos los requisitos que prevé el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos de la Auditoría.

En los casos en que la parte interesada tenga legitimación para promover anotará el número de expediente en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo.

**Artículo 9.-** La fiscalización de las cuentas públicas y/o de la gestión financiera, se deberá concluir en los plazos que señalan la Constitución Local y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Tratándose de la revisión a los informes de avance deberán concluir en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la orden de revisión y requerimiento de información respectiva. Los resultados de la revisión de los Informes de Avance deberán ser entregados a la Sub Auditoría Superior del Estado a cargo de la Fiscalización a más tardar el 15 de febrero del ejercicio fiscal posterior.

**Artículo 10.-** Los actos administrativos que emita la Auditoría, serán eficaces y exigibles a partir de que surtan sus efectos las notificaciones que legalmente se hagan de los mismos.

Son elementos y requisitos de validez de los actos que emita la Auditoría, los siguientes:

- I. Ser expedido por servidor público competente, ostentar la firma autógrafa de quien lo emite y sello oficial del área administrativa que corresponda;
- II. Mencionar el cargo del servidor público que lo expide;

- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, que fije la ley;
- V. Ostentar el nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se dirija;
- VI. Señalar la fecha y lugar de su emisión;
- VII. El ejercicio fiscal o periodo de tiempo al que deberá limitarse la práctica de la diligencia ordenada;
- VIII. Tratándose de actos administrativos que puedan ser recurridos, deberá hacerse mención del recurso legal que proceda, plazo que se establece para la interposición del recurso y domicilio donde pueda presentarse el recurso;
- IX. El medio de apremio que se habrá de imponer al destinatario, por el incumplimiento a lo ordenado, tratándose de multas, estas deberán establecerse de manera líquida; y

### CAPÍTULO III DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS

**Artículo 11.-** Las actuaciones y diligencias de la Auditoría, se practicarán en días y horas hábiles, toda diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin que ello afecte su validez.

Para los efectos de éste Código, se consideraran días hábiles el lapso del horario laborable de la Auditoría y por horas hábiles, las que median entre las nueve y las dieciocho horas. Son días hábiles, todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, aquellos que las leyes declaren como festivos y que la Auditoría declare como inhábiles mediante acuerdo.



0007

**Artículo 13.-** La Auditoría podrá de oficio o a petición de parte, habilitar días y horas inhábiles, cuando así se requiera, debiendo emitir el acuerdo respectivo, debidamente fundado y motivado, el cual se notificará personalmente a la parte interesada.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y PROMOCIONES**

**Artículo 14.-** Todos los escritos y promociones que se presenten ante la Auditoría, deberán contener la firma autógrafa de quien lo formule. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella dactilar en la promoción firmando otra persona en su nombre y a su ruego, debiendo indicarse esta circunstancia.

**Artículo 15.-** Los escritos, promociones, estados financieros, informes de avance, Presupuesto de Egresos y demás documentos deberán presentarse en la Oficialía de Partes de la Auditoría, dentro del horario de labores de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas.

En los escritos y promociones se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona encargada de la Oficialía de Partes.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

Tratándose de informes de avance y estados financieros que presenten los Municipios, deberán contener la firma autógrafa y sello original por los integrantes de la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal, quien administre los recursos públicos o su equivalente tratándose de Encargados de la Administración Municipal, presentarse en forma impresa y medio magnético, generándose el acuse de recibo correspondiente.

En aquellos casos en los que faltare firma de alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad municipal o su equivalente deberán manifestar por escrito, el motivo de tal situación, a excepción de encargados de la administración municipal.

**Artículo 16.-** La persona encargada de la Oficialía de Partes dará cuenta a la Oficina del Auditor Superior con la presentación de las promociones, el mismo día de su recepción.

**Artículo 17.-** En todos los escritos y promociones que se formulen, deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos en el lugar de residencia de la Auditoría, así como número de teléfono y correo electrónico de los interesados o representantes comunes.

Cuando haya pluralidad de promovedes en los escritos, promociones u oficios, deberán designar un representante común, en caso de no señalarse la Auditoría nombrará uno en su representación.

Las notificaciones hechas al representante común surtirán los efectos legales correspondientes para todos los promovedes.

**Artículo 18.-** Tratándose de peticiones de acceso a la información pública, la Auditoría dará respuesta a las mismas, en los términos de la Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS.**

**Artículo 19.-** Las partes interesadas podrán solicitar por escrito, que se le expidan copias simples, de las actuaciones que se contengan en los expedientes, las cuales se expedirán a su costa sin más trámite, asentándose la razón de su entrega.

Las copias de constancias que produzcan las Unidades Administrativas de la Auditoría en ejercicio de sus funciones u obren las originales o copias certificadas en los archivos de las mismas, serán certificadas y autorizadas por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mismas que serán expedidas previo pago de los derechos que se generen de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal de Derechos, ante las recaudaciones de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PLAZOS**

**Artículo 21.-** En los autos, se levantará la razón respectiva por el servidor público que corresponda, del día en que comienzan a correr los plazos y aquél en que deban concluir, así mismo, se asentará el acto o resolución que conceda el plazo y el día en que se efectuó la notificación del mismo.

**Artículo 22.-** Cuando este Código y el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos de la Auditoría no señalen plazo para la práctica de alguna diligencia, para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de alguna obligación, se tendrá por señalado el de cinco días hábiles.

## **CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 23.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que se emitan los actos que las prevengan, salvo aquellos que se notifiquen por correo certificado.

**Artículo 24.-** Las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas, surtirán sus efectos, al día siguiente en que se realicen.

**Artículo 25.-** Tratándose de procedimientos de imposición de multas y recursos de reconsideración, las partes interesadas, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia de la Auditoría.

Cuando la parte interesada no cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, todas las notificaciones que deban hacersele, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de la Auditoría y/o su Portal de la Página Electrónica.

**Artículo 26.-** Las notificaciones de los actos se harán:

- a) Personalmente;
- b) Por lista que se fije en el tablero de avisos de la Auditoría;
- c) Por instructivo;
- d) Por edictos que se publiquen por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad;
- e) Por correo certificado; y
- f) Por el portal de internet oficial de la Auditoría.

**Artículo 27.-** Se notificarán personalmente, en el domicilio de los sujetos que deban ser notificados:

- a) Las órdenes de auditoría;
- b) Los requerimientos de información;
- c) Las órdenes de visita domiciliaria;
- d) Las órdenes de revisión de los informes de avance;
- e) Las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión de los informes de avance;
- f) Las resoluciones de imposición de multa;
- g) Los informes de auditoría;
- h) Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento de que se trate; y
- i) En los demás casos en que así lo disponga expresamente el presente Código o el Auditor Superior.

**Artículo 28.-** Las notificaciones personales, se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. El notificador se constituirá en el domicilio de la persona que deba ser notificada, cerciorándose, de que efectivamente se trate del domicilio buscado;
- II. Si el interesado se encuentra presente, el notificador, procederá a notificarle y correrle traslado del acto o resolución administrativa de que se trate, previa identificación que se haga del mismo, por cualquier documento, asentándose dicha razón de forma detallada.
- III. Para el caso, de que la persona que deba ser notificada, manifieste no contar en ese momento con documento alguno que lo identifique, el notificador, procederá a detallar en forma pormenorizada, la media filiación del mismo;
- IV. Si la persona que debe ser notificada, no se encuentra en el momento, el notificador procederá a dejarle citatorio, para que lo espere en hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, agregando copia del mismo al expediente;
- V. Sino obstante el citatorio, la persona que se busca, no espera al notificador, se procederá a desahogar la diligencia de notificación con quien se encuentre presente en ese momento, asentando dicha circunstancia en la cédula de notificación; y
- VI. Cuando la persona que deba ser notificada se niegue a identificarse o se

**Artículo 29.-** Las notificaciones personales podrán realizarse en las oficinas de la Auditoría, cuando la persona que deba ser notificada, se encuentre presente en las mismas.

**Artículo 30.-** Las notificaciones practicadas con personas expresamente autorizadas para tales efectos por los interesados, aún las de carácter personal, surtirán sus efectos, como si se hubiesen realizado con éstos últimos.

**Artículo 31.-** Para efectos de éste Código, se considerará domicilio de las personas los siguientes:

- I. El de las personas físicas, el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en donde se halle;
- II. De los servidores públicos, el lugar en donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; y
- III. De las personas morales, el lugar en donde se encuentre establecida su administración o en el lugar en donde se encuentren despachando sus asuntos.

**Artículo 32.-** Entretanto las partes interesadas no hicieren nueva designación de domicilio en donde se practiquen las notificaciones éstas seguirán practicándose en el último domicilio señalado para tal efecto, aun cuando se informe al notificador que el interesado no habita en él, ni persona que lo represente o con quien por aquél se entiendan las notificaciones.

**Artículo 33.-** Las notificaciones que al efecto realice la Auditoría se realizarán mediante cédulas, las cuales deben contener:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practique la diligencia de notificación;
- II. El nombre y domicilio de la persona que deba ser notificada;
- III. Los elementos de convicción de que se base el notificador, para cerciorarse que efectivamente se trata del domicilio buscado, así como de la persona que deba ser notificada;
- IV. La fecha del acto o resolución administrativa que deba ser notificada;
- V. El nombre y el cargo del funcionario público que emitió el acto o resolución administrativa materia de la notificación;
- VI. Extracto del acto o resolución materia de la notificación;
- VII. Razonamientos del notificador, cuando proceda, y;
- VIII. Nombre y firma de la persona a quien se notifica, así como del notificador.

**Artículo 34.-** Si la persona a quien se notifica se niega a firmar, esto no invalida la notificación, debiéndose asentar razón de ello en la cédula o instructivo, según corresponda.

**Artículo 35.-** Procede la notificación por edictos que se publique una sola vez, cuando la persona que deba ser notificada, se ignore su domicilio o haya desaparecido, se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal.

**Artículo 36.-** La notificación por edictos, se tendrá por hecha al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 37.-** Procede la notificación por listas y/o portal de internet oficial de la Auditoría cuando la parte promotora, no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o habiendo señalado éste se encuentre fuera de la sede de la Auditoría o el domicilio designado no exista o existiendo el domicilio en el mismo no conozcan al promotora.

Las notificaciones por listas, se publicaran diariamente a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la fecha de la resolución en el tablero de avisos de la Auditoría y en el Portal de Internet Oficial.

En ambos casos se tendrá como fecha de notificación la del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera publicado el documento.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR.**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS AUDITORIAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS Y/O GESTIÓN FINANCIERA.**

**Artículo 38.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera, inicia cuando la Auditoría las reciba o haya fenecido los plazos legales para su presentación, y comprende las fases siguientes:

autorizadas, del original de la orden de auditoría. La etapa de solventación da inicio con la notificación que se haga a las entidades fiscalizables por conducto de sus representantes legales o personas autorizadas del informe de auditoría.

**Artículo 39.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera concluirá con el informe que declare:

- I. La inexistencia de observaciones a las entidades fiscalizables, o;
- II. La solventación o no de los informes de auditoría que se hubieren formulado al respecto.

**Artículo 40.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera podrá desahogarse indistintamente, bajo las modalidades de revisión de gabinete o visita domiciliaria, las cuales podrán efectuarse de manera conjunta, indistinta o sucesivamente.

## **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN DE GABINETE Y/O VISITA DOMICILIARIA**

**Artículo 41.-** El ejercicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera, podrá realizarse mediante las modalidades de revisión de gabinete y/o visita domiciliaria, la Auditoría se sujetará a lo siguiente:

- I. Notificará la orden de auditoría y el requerimiento de información a la entidad fiscalizable a través de su representante legal, en el cual se le hará de su conocimiento el plazo concedido para dar cumplimiento a los mismos, con los apercibimientos legales correspondientes.
- II. Los informes y/o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por el representante legal de la entidad fiscalizable o por los servidores públicos que designen como enlaces para dar cumplimiento a los mismos, en los términos y plazos fijados para tales efectos.

Para efectos del párrafo anterior, las entidades fiscalizables deberán informar por escrito a la Auditoría, el nombre y cargo de los servidores públicos designados como enlaces, así como también, el alcance de las facultades que dicho enlace habrá de ejercer durante los procedimientos de auditoría.

**Artículo 42.-** Si derivado del requerimiento de información, la entidad fiscalizable no diere cumplimiento al mismo, la Auditoría procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y emitirá un segundo requerimiento.

**Artículo 43.-** Una vez notificado el segundo requerimiento de información, si la entidad fiscalizable no diere cumplimiento al mismo, la Auditoría procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y a emitir el informe de auditoría observando el monto total de los recursos públicos materia de la fiscalización, dando lugar a la determinación presuntiva de las responsabilidades a que haya lugar, por el citado monto.

La Auditoría determinará presuntivamente los montos de los recursos públicos observados, basándose en los informes proporcionados por las autoridades competentes que le hayan ministrado a las entidades fiscalizables durante el periodo sujeto a revisión. También podrá ser considerada la información de carácter contable, financiera o fiscal que generen las entidades fiscalizables e inclusive que provengan de terceros que hayan sido corroboradas.

**Artículo 44.-** Si la entidad fiscalizable da cumplimiento al requerimiento formulado por la Auditoría, se procederá a levantar el acta correspondiente detallándose de forma pormenorizada la información y documentación que entregue o ponga a disposición de la Auditoría.

**Artículo 45.-** Durante el procedimiento de revisión y fiscalización, el personal actuante de la Auditoría, deberá levantar actas circunstanciadas, las cuales contendrán:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Calle, número, población o colonia, municipio y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la diligencia;
- III. Nombre, denominación o razón social de la entidad fiscalizable;
- IV. Nombre, cargo y datos relativos a la identificación del servidor público que atendió la diligencia;
- V. Nombre, cargo y datos relativos a la identificación del personal de la Auditoría que interviene en la práctica de la diligencia;
- VI. Número y fecha de la orden de auditoría o acto administrativo que originó la diligencia, así como nombre y cargo del funcionario público que emitió el acto;
- VII. Nombre, datos relativos a la identificación y generales de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Población detallada de la información y/o documentación así como



XI. Nombre y firmas de quienes intervinieron en la diligencia, debiéndose firmar todas y cada una de las hojas que integren la diligencia al margen y al calce de la misma.

**Artículo 46.-** La persona que atienda la diligencia, será requerida, para que designe a dos testigos mayores de edad, para que hagan constar los hechos asentados en el cuerpo del acta, si ésta se negara a designarlos o los testigos propuestos, se negaren a fungir como testigos, el personal actuante, procederá a hacer la designación correspondiente, asentando dicha razón en el acta, sin que ello afecte la validez de la misma.

**Artículo 47.-** Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niega a firmar el acta, ello no afecta la validez de la misma, debiéndose asentar dicha circunstancia en el acta.

**Artículo 48.-** El representante legal de la entidad fiscalizable, con quien se entienda la práctica de la visita domiciliaria, está obligado a permitir al personal comisionado, el acceso a las oficinas, instalaciones, bodegas y demás áreas vinculadas con las operaciones a revisar; así como se proporcione en forma completa y oportuna la documentación comprobatoria y justificativa que se requiera, tales como documentos, instrumentos, libros, objetos, registros, sistemas de registros electrónicos y recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones, los cuales podrán ser examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar en donde se hallen los bienes materia de la visita domiciliaria.

**Artículo 49.-** Durante el procedimiento de revisión y fiscalización, la Auditoría podrá ordenar la práctica de inspecciones de bienes muebles e inmuebles propiedad o afectos a las entidades fiscalizables.

**Artículo 50.-** En el desarrollo del procedimiento de revisión y fiscalización, la entidad fiscalizable podrá solicitar prórroga previo a su vencimiento para dar cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Auditoría y ésta determinará lo conducente atendiendo y valorando las causas que motiven dicha solicitud, la cual quedará notificada por lista de avisos que se fije en la Auditoría y/o correo electrónico que haya proporcionado en el escrito de solicitud.

La prórroga que se solicite por la entidad fiscalizable será procedente únicamente respecto al primer requerimiento de información.

En caso de acordar de conformidad la prórroga solicitada por la entidad fiscalizable, se otorgará un plazo que no excederá de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el primer plazo.

**Artículo 51.-** Una vez que la Auditoría cuente con la información requerida, procederá a su análisis y revisión, así mismo emitirá el informe de auditoría el cual deberá ser notificado a la entidad fiscalizable.

Notificado el informe de auditoría a la entidad fiscalizable, éste deberá dar contestación al mismo, en el plazo de diez días hábiles improrrogables; presentando las aclaraciones y la documentación o información justificativa comprobatoria, tendiente a solventar las observaciones formuladas, reservándose la Auditoría la atribución de constatar la veracidad y objetividad del contenido de dicha documentación o información proporcionada.

Cualquiera que sea el resultado del ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior, éste se asentará en el informe de resultados derivado de la revisión y fiscalización.

**Artículo 52.-** De no presentarse las aclaraciones o la información y documentación justificativa y comprobatoria dentro del plazo señalado en el presente Código o las mismas sean insuficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones formuladas, se tendrá por precluido de pleno derecho.

**Artículo 53.-** Una vez que la entidad fiscalizable dé contestación al informe de auditoría, la Auditoría analizará su contenido y procederá a emitir el documento que contenga la situación final de la solventación para determinar las que fueron solventadas y en su caso, aquéllas que no, y que implique alguna irregularidad o incumplimiento a disposiciones legales que regulen la gestión financiera, debiendo hacer del conocimiento a las entidades fiscalizables sobre el resultado de la misma.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE.

**Artículo 54.-** Una vez que las entidades fiscalizables presenten ante la Auditoría sus informes de avance, ésta podrá realizar la revisión y análisis de los mismos.

**Artículo 55.-** La Auditoría en ejercicio de sus facultades emitirá la orden de revisión y requerimiento de información.

**Artículo 57.-** Las entidades fiscalizables deberán dar cumplimiento con la orden de revisión y requerimiento de información en el plazo de cinco días hábiles, apercibidos que de no cumplir se harán acreedores a la imposición de una multa conforme al artículo 93, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 58.-** Si las entidades fiscalizables no cumplieren con lo establecido por el artículo anterior, la Auditoría impondrá el medio de apremio respectivo y requerirá nuevamente a la entidad fiscalizable correspondiente para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles cumpla con la orden de revisión y requerimiento de información, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia al no cumplir con lo requerido se duplicará el medio de apremio impuesto por primera ocasión.

Si transcurridos los plazos y agotados los medios de apremio previstos en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la entidad fiscalizable no cumpliera con la información solicitada por la Auditoría, se determinará presuntivamente los montos de los recursos públicos observados, basándose en los informes proporcionados por las autoridades competentes que se hayan ministrado a las entidades fiscalizables durante el periodo sujeto a revisión. También podrá ser considerada la información de carácter contable, financiera o fiscal que generen las entidades fiscalizables e inclusive que provengan de terceros que hayan sido corroboradas.

**Artículo 59.-** Si durante la revisión de los informes de avance, la entidad fiscalizable solicita prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de información, la Auditoría determinará lo conducente atendiendo y valorando las causas que motiven dicha solicitud, siempre y cuando la misma se haya solicitado previo al vencimiento y de ser procedente, está no deberá exceder de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya vencido el primer plazo.

La prórroga que se solicite por la entidad fiscalizable será procedente únicamente respecto al primer requerimiento de información y quedará notificada por lista de avisos que se fije en la Auditoría y/o correo electrónico que haya proporcionado en el escrito de solicitud.

En los casos que se conceda la prórroga a que alude el párrafo anterior y no sé dé cumplimiento al requerimiento de información, la Auditoría impondrá el medio de apremio a que se refiere el artículo 93, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se procederá a observar, lo conducente al segundo párrafo del artículo 58 del presente Código.

**Artículo 60.-** Una vez que la Auditoría cuente con la información requerida, procederá a su análisis y revisión, asimismo emitirá un pliego de observaciones y recomendaciones el cual deberá ser notificado a las entidades fiscalizables dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que las mismas sean consideradas durante la revisión y fiscalización de las cuentas públicas correspondientes.

**Artículo 61.-** Al término del procedimiento de revisión de los informes de avance, la Auditoría elaborará un acta en la que se haga constar la conclusión de los trabajos de revisión.

**Artículo 62.-** Si derivado de las observaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 60 del presente Código, las entidades fiscalizables presentaren comentarios o información tendiente a solventar, éstas serán recibidas por la Auditoría y tomadas en consideración al momento de la fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera correspondientes.

#### CAPITULO IV

#### MODALIDADES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE AVANCE

**Artículo 63.-** El ejercicio de la facultad de revisión podrá efectuarse bajo la modalidad de gabinete o visita domiciliaria, para lo cual la Auditoría se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez emitida la orden de revisión y requerimiento de información, se procederá a su notificación a la entidad fiscalizable, en la cual, se le hará saber del plazo concedido para dar cumplimiento al mismo, así como de la información y/o documentación requerida; y
- II. Si la entidad fiscalizable da cumplimiento al requerimiento formulado por la Auditoría, se procederá a levantar el acta circunstanciada, detallándose de forma pormenorizada la información y documentación que entregue o ponga a disposición.

**Artículo 64.-** Durante el procedimiento de revisión el personal actuante de la Auditoría, deberá levantar actas circunstanciadas, las cuales contendrán:

- V. Nombre, cargo y datos relativos a la identificación de la persona que atendió la diligencia;
- VI. Nombre, cargo y datos relativos a la identificación de los comisionados para la práctica de la diligencia;
- VII. Nombre, datos relativos a la identificación y generales de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Relación detallada de las obras y adquisiciones, en su caso, precisando los anexos que contengan los resultados preliminares derivados de la revisión o inspección efectuada;
- IX. Datos relativos a la actuación;
- X. Declaración del visitado, en caso de que quisiera hacerla; y
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, debiéndose firmar al margen y al calce de la misma según corresponda.

**Artículo 65.-** La persona que atienda la diligencia, será requerida, para que designe a dos testigos mayores de edad, si ésta se negara a designarlos o los testigos propuestos, se negaren a fungir como testigos, el personal actuante, procederá a hacer la designación correspondiente, asentando dicha razón en el acta, sin que ello afecte la validez de la misma.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, ello no afecta la validez de la misma, debiéndose asentar dicha circunstancia en el acta.

**Artículo 66.-** Quien atienda la visita domiciliaria está obligado a permitir al personal comisionado para la práctica de la misma, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como de poner y mantener a su disposición, toda la información y documentación relativa a los recursos públicos materia del procedimiento, así como los bienes que se hayan adquirido con dichos recursos, los cuales podrán ser examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar en donde se hallen los bienes materia de la visita domiciliaria.

En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos previstos en el presente Código y la Ley.

**Artículo 67.-** El personal comisionado en la práctica de la visita domiciliaria, tiene la facultad de solicitar y obtener copias certificadas por el ente fiscalizable de la información y/o documentación que requiera y sea necesaria para el cumplimiento de las funciones.

**Artículo 68.-** Una vez terminados los trabajos de la etapa de revisión, bajo la modalidad de revisión de gabinete, se procederá a la devolución de la información o documentación que hayan presentado cuando así lo requieran, observándose lo previsto por el artículo 9 de la Ley.

**Artículo 69.-** Una vez concluidos los trabajos de revisión a los informes de avance, se procederá a realizar un acta de cierre de la misma en donde se hará constar la fecha en que hayan terminado dichos trabajos.

**Artículo 70.-** Dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha en que se elabore el acta a que se refiere el artículo anterior, la Auditoría notificará el pliego de observaciones y recomendaciones a las entidades fiscalizables.

**Artículo 71.-** Cuando exista la necesidad de hacer constar algún acto o hecho no previsto en las disposiciones anteriores, se levantará la razón correspondiente por el personal comisionado.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LA ENTREGA RECEPCIÓN MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 72.-** Una vez que las autoridades municipales entrantes presenten ante la Auditoría el acta y expediente de entrega-recepción en los términos establecidos en el Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, procederá a su revisión y análisis, basándose en la información que le sea presentada en relación a la entrega recepción de la administración municipal.

**Artículo 73.-** Cuando con motivo del análisis del acta de entrega recepción y del expediente, se detecte falta de información y documentación en los mismos, la Auditoría en ejercicio de sus facultades emitirá el requerimiento para que la administración entrante presente la información ante este órgano de fiscalización superior, con la finalidad de conocer el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 74.-** En los casos en el que se actualice el supuesto previsto por el artículo 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Auditoría en ejercicio de sus facultades emitirá el requerimiento para que los sujetos obligados cumplan con la entrega recepción.

**Artículo 75.-** El requerimiento al que hace referencia el artículo anterior, se notificará observándose las disposiciones del Libro Primero, Título Único, Capítulo VII, del presente Código.

**Artículo 76.-** Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Auditoría, en el plazo no mayor de quince días hábiles, apercibidos que de no cumplir se harán acreedores a la imposición de una multa conforme a las disposiciones del Título sexto de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 77.-** Si transcurridos los plazos y agotados los medios de apremio previstos en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, los sujetos obligados no cumplieran con el requerimiento realizado por la Auditoría, se procederá a promover las responsabilidades que correspondan.

### CAPÍTULO III

#### DE LA DEPOSITARIA

**Artículo 78.-** Cuando la Auditoría tenga conocimiento que por las causas establecidas en el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no se realizó el acto de entrega recepción, recibirá en calidad de depositaria únicamente la documentación mencionada en el citado artículo y que forman parte del acta circunstanciada levantada, misma que será revisada y valorada preliminarmente para su recepción correspondiente.

**Artículo 79.-** La recepción de la documentación se llevará a cabo en las oficinas que ocupa la Auditoría, misma que se recibirá mediante oficio de entrega suscrito por el sujeto obligado.

**Artículo 80.-** Para la recepción de la documentación el sujeto obligado deberá acreditar la imposibilidad de llevar acabo la entrega recepción, con aquellos documentos idóneos que a juicio de la Auditoría, justifiquen dicha situación.

**Artículo 81.-** Cuando la Auditoría se constituya en calidad de depositaria, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, procederá a notificarle a la autoridad entrante la devolución de los documentos recibidos, dentro del plazo señalado; atendiendo la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente.

La devolución de los documentos a que se refiere el párrafo anterior se llevara a cabo en el domicilio de la Auditoría previa citación que por única ocasión se hará vía telefónica o correo electrónico a la autoridad municipal asentando la razón correspondiente.

**Artículo 82.-** La razón de notificación por vía telefónica, contendrá:

- I. Fecha y hora de realización.
- II. Nombre y cargo de quien la realiza
- III. Asunto que se comunica
- IV. Municipio y número de teléfono a donde se realiza
- V. Persona que atiende la llamada
- VI. Descripción breve de la llamada.

Tratándose de la citación vía correo electrónico se asentara la razón correspondiente anexando la impresión del correo enviado.

**Artículo 83.-** La devolución de los documentos se hará a las autoridades previa acreditación, mediante acta circunstanciada, detallándose de forma pormenorizada la información y documentación que se entregue.

## LIBRO TERCERO

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA PROMOCION DE LAS RESPONSABILIDADES

##### E IMPOSICION DE MULTAS.

##### CAPÍTULO I

#### DE LA PROMOCION DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.

**Artículo 84.-** Una vez concluida la fase de comprobación de la revisión y fiscalización superior, si de la misma se determinan daños y/o perjuicios, o ambos, a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, las áreas encargadas de las auditorías remitirán debidamente integrado a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría el expediente de presunta responsabilidad y el dictamen técnico correspondiente, así como las constancias y demás documentación que conforman el expediente de auditoría, para la promoción de las responsabilidades resarcitorias, administrativas y otro



## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS

**Artículo 86.-** La Auditoría impondrá a los servidores públicos del Estado y Municipios, y aquellos que tuvieron ese carácter al momento de la conducta u omisión, una sanción económica en los términos del artículo 95, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, cuando incurran en los supuestos que el mismo establece.

**Artículo 87.-** En la imposición de las multas cuando el infractor incurriera en reincidencia, se podrá imponer una sanción superior a la mínima establecida en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

La reincidencia, consiste en la repetición del incumplimiento de las obligaciones legales a que se refieren los artículos 94 y 95, de la referida Ley.

**Artículo 88.-** En los casos de imposición de multas como medio de apremio por parte de las Unidades Administrativas de la Auditoría, se deberá remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos el documento que contenga el acto de apercibimiento y la certificación correspondiente de plazo transcurrido cuando así proceda, para la imposición de la multa respectiva, y una vez que quede firme se remitirá para su cobro a la Secretaría de Finanzas o a la autoridad competente.

**Artículo 89.-** Las resoluciones que impongan multas serán recurribles en términos del Libro Cuarto, Capítulo Único del presente Código.

**Artículo 90.-** La Auditoría integrará el expediente respectivo de las constancias de imposición de multa o medios de apremio y en su caso remitirá mediante oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o a la autoridad competente, copia certificada de los acuerdos y resoluciones del procedimiento de imposición de multas que hayan quedado firmes para hacerlas efectivas.

**Artículo 91.** Las facultades de la Auditoría para imponer las sanciones o medios de apremio a que se refiere el presente Código, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente en que se actualizó el incumplimiento de las obligaciones formales que establece dicho Título o en que se debió haber cumplido con el requerimiento u obligación solicitada.

## LIBRO CUARTO

**TÍTULO ÚNICO  
DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION**

**Artículo 92.-** El recurso de reconsideración, se interpondrá directamente ante la propia Auditoría, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra.

**Artículo 93.-** La Auditoría procederá a resolver sin mayor trámite el recurso de reconsideración a menos que el recurrente ofrezca pruebas y requieran de desahogo.

**Artículo 94.-** El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones de imposición de multas.

**Artículo 95.-** El escrito de interposición del recurso, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones o del que promueva en su nombre y representación;
- II. El acto impugnado, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los hechos que den motivo al recurso;
- IV. La expresión de los agravios causados;
- V. Las pruebas que en su caso se ofrezcan; y
- VII. La firma del recurrente.

**Artículo 96.-** El recurrente deberá adjuntar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no promueva a nombre propio;
- II. Documento en el que conste el acto impugnado;

**Artículo 98.-** El recurso de reconsideración, podrá ser desechado, por las siguientes causas:

- I. Cuando el escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;
- II. Cuando no se interponga dentro del plazo legal, y

**Artículo 99.-** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos legales de las disposiciones anteriores, se emitirá el acuerdo respectivo sobre su admisión, en el cual también se admitirán y desecharan las pruebas ofrecidas y en su caso, se dictaran las medidas necesarias para su desahogo.

**Artículo 100.-** Una vez desahogadas las pruebas, la Auditoría emitirá la resolución correspondiente.

**Artículo 101.-** La resolución que decida el recurso de reconsideración podrá:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Mandar reponer el procedimiento;
- III. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- IV. Modificar el acto impugnado.

**Artículo 102.-** Contra la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, no procede recurso legal alguno ante la Auditoría, siendo impugnabile a través del juicio que al efecto establezca la ley aplicable de la materia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, continuaran tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que no se opongan al presente Código.

